



201500000594

31/08/2015 17:38:04

COORDINACION DE ADQUISICIONES

RESOLUCION



RESOLUCIÓN N°

Por medio de la cual se adjudica el contrato derivado del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC-6066 de 2015, cuyo objeto es: *"Prestación de servicio para el apoyo, operación logística y desarrollo de productos y/o servicios que se requieran para todo tipo de eventos coordinados y programados por el politécnico según los requerimientos establecidos por el convenio 4600001134 suscrito entre el Politécnico Colombianos Jaime Isaza Cadavid y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Departamento de Antioquia"*.

LA VICERRECTORA DE EXTENSIÓN

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución Rectoral N° 201500000412 del 04 de junio de 2015, *"por medio de la cual se delega parcialmente la competencia para contratar, la ordenación del gasto y otros procesos administrativos, y se deroga una Resolución Rectoral"*, la Ley 80 de 1993, reformada por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015,

CONSIDERANDO:

1. Que El Comité Interno de Contratación estimó como Selección Abreviada de Menor Cuantía el mecanismo para la mencionada selección de contratista, en los términos del literal B, numeral 2, del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. En ese sentido se promulgó la resolución 201500000554 de Agosto 14 de 2015.
2. Que el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 6066 de 2015 se llevó a cabo en la Coordinación de Adquisiciones de la Institución ubicada en el bloque administrativo, y se realizó de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.2.20. del Decreto 1082 de 2015.
3. Que el día 14 de Agosto de 2015, se publicó en el Portal Único de Contratación, los pliegos de condiciones definitivos de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 6066 de 2015, cuyo objeto es: *"Prestación de servicio para el apoyo, operación logística y desarrollo de productos y/o servicios que se requieran para todo tipo de eventos coordinados y programados por el politécnico según los requerimientos establecidos por el convenio 4600001134 suscrito entre el Politécnico Colombianos Jaime Isaza Cadavid y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Departamento de Antioquia"*.
4. Que el presente proceso está amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal 6066 de la vigencia 2015.
5. Que el día 20 de agosto de 2015, fecha límite fijada para el cierre, según el cronograma establecido en los pliegos definitivos, se recibieron las siguientes propuestas:
 - C.V.M.L. S.A.
 - EVENTOS PERFECTOS
 - JM PRODUCCIONES S.A.S.
 - CYAN EVENTOS Y LOGÍSTICA S.A.S.
6. Que el día 24 de agosto de 2015 se publicó el informe de evaluación, en el que el Comité Evaluador recomendó la adjudicación del contrato al oferente C.V.M.L. S.A, por obtener la mayor calificación, 1.000 puntos.
7. Que dicho Informe de Evaluación fue objeto de observaciones por parte de la empresa **EVENTOS PERFECTOS S.A.S**, las cuales se publicaron en el SECOP el día 28 de agosto de 2015.
8. Que a las observaciones presentadas por la empresa **EVENTOS PERFECTOS S.A.S**, se les responde lo siguiente: Fundamentado en el Informe de Evaluación en el cual se explicaron de manera suficiente las razones de los precios

gpl





artificialmente bajos, presentados por la empresa **EVENTOS PERFECTOS S.A.S** y que las observaciones presentadas a dicho informe por la empresa en mención no trajeron argumentos nuevos, la Entidad recaba en lo siguiente:

El numeral 6, del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que reza: "Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato", (subrayados propios), por supuesto que aplica para el caso concreto, ya que la norma se refiere a un futuro contratista que en su propuesta haya establecido condiciones económicas con precios artificialmente bajos para que le adjudiquen un contrato, caso que se adecua perfectamente para la presente Selección Abreviada, como en efecto lo aceptó el Representante Legal de la empresa **EVENTOS PERFECTOS S.A.S**, en las respuestas brindadas al requerimiento realizado por la Entidad.

Además la Sentencia 17.783, del cuatro (4) de junio de dos mil ocho (2008), del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, cuya Consejera Ponente es la doctora, Myriam Guerrero de Escobar, manifiesta lo siguiente: "(...) Lo dispuesto por el artículo 26 tiene como finalidad, de una parte, exonerar a la Administración de toda responsabilidad frente al contratista cuando quiera que haya ofertado con precios inferiores a los acostumbrados en el mercado y que por tal razón, en plena ejecución del contrato, acuda a la Administración en virtud de reclamaciones económicas para que le sea admitido un presunto desequilibrio de la ecuación económica, o cuando tal circunstancia, conlleve a la inejecución del contrato, con los consecuentes perjuicios para la entidad contratante que no tendría por qué soportar.

(...)

Lo cierto es que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor. El precio no puede ser irrisorio o vil, pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato, o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso de derecho etc., que la contratación administrativa debe evitar." (subrayados propios).

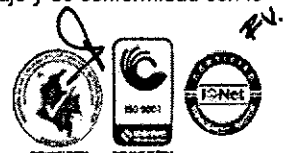
Obviamente la referencia que hace la norma es al futuro contratista, porque es ahí, en la ejecución del contrato, en donde se presentaría el desequilibrio contractual y para evitar un riesgo totalmente previsible, la norma faculta a las Entidades Públicas para evitar este tipo de inconvenientes, sin vulnerar el principio de "Buena Fe" aludido por el observante, como se infiere claramente en la Sentencia ya mencionada en este mismo numeral, así: "El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación.

(...)

ii) Igualmente habrá lugar a descalificar la oferta cuando los ofrecimientos hechos, cotejados con los precios del mercado resulten artificialmente bajos, circunstancia que puede llevar a la Administración a afrontar inconvenientes por futuras reclamaciones del contratista y en el peor de los casos a la inejecución del proyecto por imposibilidad de ejecutarlo con el presupuesto ofrecido."

Es claro que con los valores ofertados por parte de la empresa **EVENTOS PERFECTOS S.A.S** en algunos ítems, en los cuales manifiesta su compensación por la disminución por parte de ésta en los valores que otorgaban puntaje, se presentaría un claro detrimento patrimonial al cancelar transportes terrestres a más del doble de los valores del mercado actual. La compensación en precios, en ningún momento puede lesionar ningún valor, ni en contra del proponente ni en contra de la Entidad Estatal, lo cual no ocurre en el presente proceso, debido a que el presupuesto de la Entidad Estatal, sería el más afectado, según las razones expuestas ampliamente en el Informe de Evaluación publicado en el SECOP.

Como refuerzo de lo anterior, el Concepto 4435 del 26 de enero de 2015, de la Contraloría General de la Nación, mencionado en reiteradas ocasiones por el observante, concluye lo siguiente: "Si el precio ofertado esta fuera del rango de valores del estudio de mercado, la entidad debe verificar si se trata de un precio artificialmente bajo y de conformidad con lo





POLITÉCNICO COLOMBIANO
JAIME ISAZA CADAVID

que declare el oferente, decidir si rechaza o acepta la oferta, siempre que hayan circunstancias objetivas que permitan determinar el porqué del precio de la oferta y no se amenace el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como los intereses de la entidad en el sentido de que más adelante no tenga que restablecer la ecuación contractual que puede implicar una pérdida de recursos para la entidad así como la burla a los demás oferentes que no fueron escogidos. Ahora bien, la entidad contratante puede proceder a hacer la comparación de su costo ofertado con el promedio obtenido de los precios de grandes almacenes, los históricos más el IPC y los precios de los estudios de mercado, con los precios de cada firma, para determinar que no se trata de precios artificialmente altos ni bajos." (Subrayados propios). La Entidad realizó todos los análisis especificados en el Concepto y al observar que un precio por almuerzo de \$1.000 claramente va en contravía de cualquier precio de mercado y que el proponente por compensar este valor cobraría por un solo viaje Medellín –Tarazá – Medellín, un valor de \$2.200.000, y otros cuatro ejemplos más, encontró circunstancias reales y objetivas que amenazarían el cumplimiento del contrato.

9. Que en razón a lo anterior, el Ordenador del Gasto no encuentra razones suficientes para modificar el Informe de Evaluación.
10. Que se hace imperioso realizar la adjudicación debido al cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes y a la obtención del máximo puntaje en la evaluación al oferente **C.V.M.L. S.A.**, al constatar que la propuesta, igualmente, se adecuó al presupuesto de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudíquese el contrato fruto del proceso de selección SAMC 6066-2015 a "**C.V.M.L. S.A.**", cuyo objeto sea: "*Prestación de servicio para el apoyo, operación logística y desarrollo de productos y/o servicios que se requieran para todo tipo de eventos coordinados y programados por el politécnico según los requerimientos establecidos por el convenio 4600001134 suscrito entre el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Departamento de Antioquia*", por valor de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$94.678.511)** IVA incluido para la vigencia de 2015, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 6066.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y se notificará a quien interese en la página del Portal Único de Contratación Estatal.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, la presente resolución no admite recurso en su contra.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ROCÍO RAMÍREZ AGUIRRE
Vicerrectora de Extensión

Revisó: Fabio León Velásquez Suárez
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

 Proyectó: Gustavo Londoño Cano
Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica

